

recurrente; que, en consecuencia, el artículo 204 del Reglamento Hipotecario dispone que el mandamiento de prórroga se presente en el Registro antes de que haya caducado la anotación; que, a mayor abundamiento, transcurrida la vigencia de la anotación, queda caducada de derecho, se haya practicado o no el asiento de cancelación; que en cuanto al procedimiento cancelatorio, aunque lo más eficaz sería la cancelación de oficio, se ha cumplido con rigor lo dispuesto literalmente en el artículo 86 de la Ley, al mediar instancia del titular de los bienes solicitándola; que el artículo 199 del Reglamento Hipotecario no es aplicable al caso presente, pues para que lo fuese sería necesario que el procedimiento durase más de cuatro años, se consiguiese prórroga y ésta tuviera constancia en el Registro; y que tal interpretación no se funda en una servil literalidad del precepto, sino en el espíritu y finalidad que inspiró la reforma de 1959;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que según el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, el plazo de duración normal de las anotaciones preventivas es de cuatro años, a contar desde su fecha, no de la fecha del asiento de presentación, por lo que resulta indudable que en el presente caso, la fecha inicial a efectos del cómputo no puede ser otra que la del 4 de marzo de 1963, en que la anotación adquirió su plena validez y eficacia al quedar subsanados los defectos que señaló el Registrador, sin que quepa reconocer efectos retroactivos al asiento citado, como no sea por analogía, al no autorizarlo de forma expresa ningún precepto legal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez;

Resultando que los titulares del Registro se alzaron de la decisión presidencial y a sus anteriores argumentos agregaron: Que no se ha partido para el cómputo de los cuatro años de la fecha del asiento de presentación, sino del 26 de diciembre de 1962, en que se extendió la anotación de suspensión; que, de aceptarse el criterio del auto presidencial, se llegaría al resultado de que los documentos defectuosos gozarían de ventaja sobre los perfectos, puesto que verían ampliado, por el tiempo que se emplease en la subsanación, el plazo de vigencia del asiento que produjeron; que el cómputo del tiempo de duración de los asientos corresponde al Registrador, según la Resolución de 14 de septiembre de 1914 y que transcurrido el tiempo determinado en la Ley, la anotación caduca, con nota marginal o sin ella, y no produce desde entonces efecto alguno.

Vistos los artículos 19, 69 y 86 de la Ley Hipotecaria; 99, 164 y 199 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si el plazo para el cómputo de los cuatro años de duración de una anotación preventiva de demanda se cuenta desde el día en que se practicó, tal como señala el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, o bien se anticipa a la fecha en que tuvo lugar la anotación por suspensión debido a la existencia de un defecto subsanable en el título que la produjo;

Considerando que las anotaciones de suspensión tienen como finalidad esencial prolongar los efectos del asiento de presentación con el objeto de ampliar en favor de los presentantes el plazo para completar o subsanar los títulos defectuosos ingresados en el Registro y de esta manera evitar la posible aparición de un tercero protegido por la «fides pública», tal como establece el artículo 69 de la Ley, o que caduquen derechos que de no haber tenido lugar la petición de suspensión, quedarían extinguidos;

Considerando que lo mismo que en los supuestos de títulos perfectos ingresados en el Registro, no juega—como sucede en los asientos de inscripción—la fecha del asiento de presentación para empezar a contar el plazo de vigencia de una anotación preventiva, sino que con arreglo al artículo 86 de la Ley, cualquiera que sea el origen, se contará desde el mismo día en que se practicó idéntico criterio habrá de aplicarse cuando el asiento de presentación haya resultado prolongado como consecuencia de una anotación de suspensión y se haya practicado la anotación solicitada dentro de este plazo pues el artículo 86 mencionado como precepto especial no contiene excepción alguna, y con ello quedan garantizados los derechos de los titulares registrales;

Considerando que habiéndose extendido la anotación el 4 de marzo de 1963 y presentado el mandamiento de prórroga con anterioridad a que transcurriesen cuatro años desde aquella fecha, es forzoso reconocer la procedencia de la misma, que permitirá, además, en su día hacer eficaz la sentencia que se dicte, al continuar publicando el Registro, hasta tanto la contienda finalice, la situación litigiosa del inmueble, circunstancia esta última de tanta importancia que seguramente movió al legislador a modificar el artículo 199 segundo, del Reglamento y establecer la prórroga indefinida.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y los complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Suboficiales que a continuación se relaciona:

Cruz de primera clase, como comprendido en el apartado a) del artículo primero:

Sargento de Artillería don Manuel Amor Gabeiras, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Complemento de sueldo por razón de destino, como comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde la fecha que se señala:

a) Factor 0,1:

Sargento primero de la Guardia Civil don Antonio Rodríguez Torres, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de abril de 1968.

Sargento primero de la Guardia Civil don José Celada Gutiérrez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de abril de 1968.

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de tejidos, forros y fornituras para la confección de uniformes con destino a la tropa.

En el concurso de vestuario celebrado el día 6 de mayo de 1968 para la adquisición de tejidos, forros y fornituras para la confección de uniformes con destino a la tropa han recaído y han sido aprobadas por la Superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.»: 122.000 metros tejido granito caqui, a 219 pesetas metro, 26.718.000 pesetas.

A «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.»: 40.000 metros tela forro bolsillos, a 25 pesetas metro, 1.000.000 de pesetas.

A «Hijos de R. Asurmendi y Cia., S. L.»: 28.500 metros percalina rayón forro, a 17,40 pesetas metro, 495.900 pesetas.

A «Hijos de R. Asurmendi y Cia., S. L.»: 36.000 metros entretela mangas, a 17,40 pesetas metro, 626.400 pesetas.

A «Emilio Muñoz Sucesora»: 201.000 botones dorados medianos, a 0,79 pesetas unidad, 158.790 pesetas.

A «Emilio Muñoz Sucesora»: 321.000 botones dorados pequeños, a 0,59 pesetas unidad, 189.390 pesetas.

A Carlos Sanz Bronchalo (Casa Villota): 41.000 corchetes pequeños número 12, a 0,20 pesetas juego, 8.200 pesetas.

A Carlos Sanz Bronchalo: 401.000 botones para pantalón, a 0,06 pesetas unidad, 24.060 pesetas.

A «Textil Guipuzcoana, S. A.»: 36.000 metros sarga rayón forros, a 37,50 pesetas metro, 1.350.000 pesetas.

A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats»: 50.500 bobinas de hilo caqui número 40, a 7,48 pesetas unidad, 377.740 pesetas.

A «Cincor, S. A.»: 22.000 metros cinta elástica seis centímetros, a 14,50 pesetas metro, 319.000 pesetas.

A «Clever Industrial, S. A.»: 80.200 hombreras de espuma, a 1,34 pesetas unidad, 107.468 pesetas.

A José Roger Carbonell: 41.000 corchetes pequeños del número 12, a 0,20 pesetas juego, 8.200 pesetas.

Importe total: 31.383.148 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 19 de junio de 1968.—El General Presidente, Alfonso García Lapuya.—3.470-A.

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de prendas de vestuario con destino a La Legión. Expediente C.V. 395-1.ª/68.

En el concurso del Servicio de Vestuario celebrado por esta Junta Central el día 8 de mayo de 1968 para la adquisición de prendas de vestuario con destino a La Legión (expediente C. V.